



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**“ESPECIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA EXCUSA DEL
DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA”.**

TESIS PREVIA A LA OBTENCION
DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA:

Diana María Cabrera Vásquez

DIRECTOR:

Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro

LOJA- ECUADOR

2017

CERTIFICACIÓN

DR. DARWIN QUIROZ CATRO, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

C E R T I F I C O :

Que he dirigido y revisado prolijamente el trabajo de investigación intitulado: “ESPECIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA EXCUSA DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA”, elaborado por la estudiante: Diana María Cabrera Vásquez, y autorizo su presentación para la defensa y sustentación, por cumplir con los lineamientos metodológicos y sujetarse al Reglamento para la aprobación de los módulos en la UNL.

Loja, diciembre del 2017


Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Diana María Cabrera Vásquez, declaro ser la autora del presente trabajo investigativo y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja (UNL), la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

AUTORA: Diana María Cabrera Vásquez

CÉDULA: 190006709-9

FIRMA: 

FECHA: Loja, diciembre de 2017

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Diana María Cabrera Vásquez**, declaro ser la autora de la tesis titulada: **“ESPECIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA EXCUSA DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA”**. Como requisito para optar al Título de Abogada, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil diez y siete.

FIRMA: 

AUTORA: Diana María Cabrera Vásquez

CÉDULA: 190006709-9

DIRECCIÓN: Zamora, Barrio Benjamin Carrión Av. Del Ejército y L. Luzuriaga

CORREO ELECTRÓNICO: sirenadc@hotmail.com

CELULAR: 0999307724

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro

TRIBUNAL DE GRADO:

Presidente del Tribunal de Grado: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda, Mg. Sc.

Miembro del Tribunal de Grado: Dr. Gonzalo Aguirre, Mg. Sc.

Miembro del Tribunal de Grado: Dr. Igor Vivanco Müller, Mg. Sc.

DEDICATORIA

Principalmente a mis padres, a mi hija puesto que con mucho esfuerzo me han brindado su apoyo y es lo que hizo un factor importante en cada uno de mis logros y en mi vida, gracias a ellos he tenido valor y muchas ganas para salir adelante y concluir con éxito la presente Tesis.

Diana María

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia, por haberme brindado los conocimientos necesarios para nuestra formación académica.

Además quiero presentar mi especial agradecimiento a todos mis docentes, por haberme, impartido sus amplios conocimientos y su sabiduría.

Diana María

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Defensor público

4.1.2. Excusa

4.1.3. Defensa

4.1.4. Persona

4.1.5. Derecho a la defensa

4.1.6. Delitos de acción pública

4.1.7. Inseguridad jurídica

4.1.8. Procedimientos judiciales

4.1.9. Abogado

4.1.10. Igualdad

4.1.11. Derechos

4.1.12. Garantías

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Proceso penal

4.2.2. El Defensor Público en el ejercicio público de la acción penal

4.2.3. La excusa del Defensor Público en la defensa de una persona

4.3. MARCO JURÍDICO

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.**
 - 4.3.2. Código Orgánico Integral Penal**
 - 4.3.3. Código Orgánico de la Función Judicial**
 - 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA**
 - 4.4.1. Código Procesal Penal Colombiano**
 - 5. MATERIALES Y MÉTODOS**
 - 5.1. Métodos**
 - 5.2. Procedimientos y Técnicas.**
 - 6. RESULTADOS**
 - 6.1. Análisis e interpretación de la encuesta**
 - 7. DISCUSIÓN**
 - 7.1. Verificación de objetivos**
 - 7.2. Contrastación de hipótesis**
 - 7.3. Fundamentos jurídicos y doctrinarios de la propuesta de reforma**
 - 8. CONCLUSIONES**
 - 9. RECOMENDACIONES**
 - 9.1. Propuesta de reforma**
 - 10. BIBLIOGRAFÍA**
 - 11. ANEXOS**
- PROYECTO DE TESIS**
- ÍNDICE**

1. TÍTULO

“ESPECIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA EXCUSA DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA”.

2. RESUMEN

El Art. 451 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que el Defensor Público no podrá excusarse de defender a una persona salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes, esto va en contra de la norma constitucional señalada en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, porque los casos que pueda excusarse no están señalados en ninguna parte del Código Orgánico Integral Penal y en ninguna otra norma jurídica, y en todo el defensor público no puede excusarse de defender, aunque sean delitos graves las personas tienen derecho a la defensa, así las violaciones, asesinatos, traficantes de drogas, armas o personas, tienen derecho a la defensa.

Cuando indica la legislación que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, se refiere a los delitos en el ejercicio público de la acción penal, pero cuando indica salvo los casos previstos en la normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica, porque la norma no es clara ya que va en contra de las garantías del debido proceso, como es que en los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa.

La prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa debe nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión, como es en el caso previsto en el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que en caso de excusa del juez o titular le reemplazará la jueza o juez temporal de conformidad con las disposiciones de este Código.

A demás el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en el ejercicio de los derechos, todas las personas son iguales, y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, pues al haber una excusa del defensor pública por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales.

Al excusarse el defensor público de defensa a una persona procesada en un delito en el ejercicio público de la acción penal, viola el derecho a la defensa que tenemos las personas, señalado en el Art. 76 numeral 7 literal a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Al violarse el derecho al debido proceso, porque el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, con ello se viola los principios de simplificación, eficacia e intermediación en el sistema procesal, en este caso del procedimiento para el ejercicio público de la acción penal.

Es necesario que en este procedimiento se garantice el debido proceso que tiene el procesado para que el Juez Penal y Tribunal Penal actúen de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia, como es el derecho a la defensa ya que si se excusa de la defensa, por las normas legales pertinentes, se viola este principio, por lo que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. Por ello todos tenemos derecho a la defensa, siendo este inviolable, cuando no se sigue con el trámite si no es asistido por un abogado defensor, lo cual no se materializa mediante la libre actuación del interesado en el proceso.

2.1. ABSTRACT

Art. 451 second paragraph of the Code Integral Criminal notes that the Public Defender can not be excused to defend a person except in cases provided for in the relevant legal standards, this goes against the constitutional provision indicated in Art. 76 numeral 7 letter a) of the Constitution of the Republic of Ecuador that no one can be deprived of the right to defense at any stage or degree of procedure because the cases can be excused are not listed in any part of the Code Integral Criminal and any other rule of law, and throughout the public defender can not be excused to defend, even if they are serious crimes people have the right to defense, rape, murder, drug trafficking, weapons or people, have the right to defense.

When indicating legislation that defense can not be excused to defend a person, refers to offenses in the public exercise of criminal action, but when indicated except in cases provided for in the legislation, means that are excusing to defend a person, thereby causing legal uncertainty, because the standard is not clear as it goes against the guarantees of due process, as in judicial proceedings, be assisted by counsel or attorney of your choice or advocate public when not have the ability to pay a lawyer in which the State will provide one for his defense.

The ban excuse to defend by the Public Defender is the general rule that the Comprehensive Organic Code of Criminal Procedure, should indicate if any excuse to be appointed another public defender to defend the accused, which should not be defenseless, as is the case provided for in Art. 214 of the Organic Code of the Judiciary, which states that if the judge excuse or holder will replace the judge or temporary judge in accordance with the provisions of this Code.

In other Art. 11, paragraph 2 of the Constitution of the Republic of Ecuador, ensures that in the exercise of rights, all people are equal and enjoy the same rights, duties and opportunities, as having an excuse defender public for cases provided for in the laws, is discriminating against a person because of a process,

inapplicable to the rights and guarantees established in the Constitution and in international instruments.

To excuse the public defender defense to a person prosecuted for a crime in the public exercise of criminal action, violates the right to a defense that people have, stated in Art. 76 paragraph 7 letter a), b) and c) of the Constitution of the Republic of Ecuador, that no one shall be deprived of the right to defense at any stage or extent of the procedure; have the time and appropriate means for the preparation of his defense; and be heard at the right time and on equal terms.

By violating the right to due process because the public defender has apologized to defend a person for the cases provided for in the relevant legislation, there is no level playing field, thus the principles of simplification, effectiveness and immediacy is violated in the procedural system, in this case the procedure for the public exercise of criminal action.

It is necessary that in this procedure due process has processed for the Criminal Court and Criminal Court to act in accordance with the law and legally develop the procedure based on the strictest axiológicos and justice principles is guaranteed, as is the right to the defense because if you excuse the defense, by the relevant legislation, this principle is violated, so that no one can be deprived of their right to defense at any stage or grade of the respective procedure. Therefore all have the right to defense, and this inviolable, when not followed the procedure if not assisted by a defense lawyer, which is not materialized by the free play of interested in the process.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda un problema importante dentro de la realidad jurídica actual, en determinar cuáles son las causas y consecuencias por las que el Defensor Público puede excusarse de defender una persona por los casos previstos por las normas legales pertinentes

Para su tratamiento se ha partido del estudio jurídico, crítico y doctrinario de la actuación de la Defensoría Pública en los delitos de acción pública.

En el marco de la investigación de campo, se ha receptado el criterio que tienen los abogados, de que la excusa del Defensor Público trasgrede la seguridad jurídica del debido proceso.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo que es: un Marco Conceptual que abarca los conceptos de: Defensor público, excusa, defensa, persona, derecho a la defensa, delitos de acción pública, inseguridad jurídica, procedimientos judiciales, abogado, igualdad, derechos, garantías; Marco Doctrinario: El Defensor Público en el ejercicio público de la acción penal, la excusa del Defensor Público en la defensa de una persona; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal; Legislación Comparada: Código Procesal Penal Colombiano.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los

resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Defensor público

Defensor.- *“Persona encargada de la defensa de un acusado, puede ser defensor particular si es contratado para un asunto concreto; defensor de oficio, si es nombrado por el Estado para defender a alguien que carece de medios para defenderse; defensor judicial si es nombrado por el Juez para representar y amparar a menores”*¹

Defensor Público es parte de la defensa que componen los sujetos del proceso penal, quien garantiza el pleno e igual acceso a la justicia de persona de escasos recursos económicos, sociales o culturales o por su estado de indefensión, del cual no pueden contratar los servicios de un abogado profesional en la protección de sus derechos. Tendiendo en su papel la defensa tanto de los ofendidos como de los procesados en un proceso penal.

Defensor del Pueblo.- *“Funcionario que, en distintos sistemas jurídicos, tiene a su cargo la defensa de los intereses del pueblo o de sus integrantes, frente a los poderes públicos. El método de su designación varía sustancialmente de uno a*

¹ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales. 33ª. Edición. Edit. Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2006. P 268

otro país, pues mientras en algunos es designado por voto popular en otros es elegido por el parlamento o por otras autoridades”²

El Defensor Público, es el representante de una persona en un proceso cuando aquella carece de los servicios de una defensa legal privada, por cuanto una persona no puede quedar en indefensión, dando lugar caso contrario a la nulidad de lo actuado. Por ello la Defensoría Pública otorga a un profesional quien debe garantizar su defensa de manera que suple la ausencia de haber contratado los servicios de un abogado particular.

4.1.2. Excusa

“Se conoce como excusa al acto y resultado de excusar (es decir, enumerar razones o causas para despojarse de eventuales culpas, no tener ganas de hacer algo, liberar a alguien de una obligación o responsabilidad, impedir que algo perjudicial se concrete). La excusa, por lo tanto, constituye un pretexto que se aprovecha para evitar obligaciones o disculpar alguna omisión”³

La excusa es el pretexto o justificación de no realizar el acto a que se le ha encargado. En el proceso penal, la facultad del Defensor Público es la de defender a las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social, o cultural, la persona no puede contratar los servicios de una defensa legal privada, del que no pueden excusarse o reusarse a la defensa por

² OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales. 33ª. Edición. Edit. Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2006. P 268

³ <http://definicion.de/excusa/>

ningún motivo, con el cual le da el carácter de protección de cualquier persona que lo requiera o lo necesite, salvo los casos que señala la ley, pero que en el proceso no existe disposición alguna que determine en qué condiciones o en qué casos pueda el Defensor Público excusarse de la defensa de una persona.

4.1.3. Defensa

Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es: *“La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”*.⁴

El derecho a la defensa es el derecho al respeto al debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y al procedimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal, del que una persona tiene derecho a tener una defensa legal, caso contrario se otorga a una, por intermedio del sujeto procesal del proceso penal que es la Defensoría Pública, porque ninguna persona por cualquier condición o situación económica, social o cultural pueda quedarse sin su derecho a la defensa.

Para Ricardo Vaca Andrade *“La defensa, en términos genéricos, consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculgado, la cual se basa*

⁴ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

en el derecho que le asiste al procesado, y aún sospechoso, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado; y, ofrecer evidencias o pruebas, de ser el caso, no solo para demostrar su inocencia, sino también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto”⁵

4.1.4. Persona

Luís Parraguez Ruiz, en su Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, respecto de la persona señala que *“La expresión persona proviene del latín y tiene su origen en el antiguo teatro griego, en el cual designaba a la máscara que utilizaban los actores para representar a los antiguos personajes, de tal manera que ella pasaba a identificarse con los personajes representados. De este modo la actuación llegaba más fácilmente al público de los grandes anfiteatros. Así el vocablo persona llegó a ser una forma sinónima del ser mismo, a identificarse con él, para determinar representando -en el derecho romano- el concepto de individuo humano.”⁶*

La persona es considerada al ser humano en general, del cual desde que nace adquiere derechos y obligaciones, aunque existen legislación que la persona adquiere derechos desde la concepción como el primordial para ellos es el derecho a la vida, La persona se diferencia de los demás seres vivos, por cuando

⁵ VACA ANDRADE, Ricardo: Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2014, p. 141

⁶ PARRAGUEZ RUIZ, Luis: Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Universidad Técnica Particular de Loja, Gráficas Hernández C. Ltda., Cuenca, 1999, Pág. 48, 49

en su forma de comunicación se maneja con un sistema vocabulario que los demás seres no lo poseen y además se considera un ser inteligente por su interacción con las demás personas.

La persona como manifiesta Juan Larrea Holguín en su Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, es *“todo individuo de la especie humana, pero con la condición de que viva. Si todavía no ha llegado la vida, no es más que una posibilidad; si ha muerto, ha dejado de ser persona jurídicamente hablando”*⁷

La persona se considera a individuo de la especie humana, del que por su condición adquiere derechos y obligaciones, desde la concepción hasta la muerte. En el proceso penal, cuando una persona comete un delito, como de las que son víctimas u ofendidos de los mismos, tienen derechos, catalogados del debido proceso, como un mecanismo de protección de derechos, los que deben ser observados y por las autoridades judiciales, con el fin de darle legitimidad a la actividad judicial.

4.1.5. Derecho a la defensa

Luis Cueva Carrión señala que *“Derechos y garantías forman una unidad dialéctica: los primeros son facultades o atribuciones; las garantías, herramientas para llevarlos a la práctica. Derechos y garantías actúan juntos y esta actuación conjunta posibilita el pleno goce de los derechos. Nada son los*

⁷ LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2002, p. 129

derechos sin las garantías jurisdiccionales porque éstas controlan su efectivo cumplimiento.”⁸

El derecho a la defensa son facultades propias de las personas, en respeto a su dignidad, en las herramientas que se toman en cuenta para seguir un trámite, estas se garantizan, la vigencia y respeto que el proceso se siga tomando en observancia a las normas procedimentales del trámite, como es la querrela donde debe existir el derecho a presentar acciones, a presentar pruebas a una debida defensa técnica y profesional porque está en juego derecho ciudadanos de libertad y su integridad moral y ética frente a la sociedad.

Mabel Goldstein opina que derecho es *“Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza”⁹*

El derecho a la defensa es un derecho universal, constitucional y legal que tenemos todas las personas, en cualquier trámite, penal civil, administrativo o de cualquier naturaleza, estos son sujetos a las normas y observancia de los principios en defensa a los intereses de las personas.

4.1.6. Delitos de acción pública

Guillermo Cabanellas, define a la infracción como: *“Transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La*

⁸ CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 59

⁹ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Colombia, 2008, p.204

infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa; y, cuando no quepa lograrla, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito o falta”¹⁰

El delito es un acto que va en contra de las personas, afectando la integridad física, psicológica o moral, para lo cual existe la intención de causar daño, dichas conductas deben estar tipificadas en la legislación penal y su debida sanción para poder establecer la responsabilidad de los autores o cómplices del hecho delictivo.

Richard Villagómez, sobre los delitos de acción pública indica: *“Desde lo procesal, el monopolio de la acción penal se encuentra en manos de la Fiscalía General del Estado que para el cumplimiento de sus funciones se rige por principios de mínima intervención penal y oportunidad conforme lo dispone el Art. 195 de la Constitución de la República, en tanto que por principios de objetividad y de investigación integral de la verdad previsto en la legislación de proceso penal, por lo que se debe investigar tanto las circunstancias del cargo como las de descargo, luego del cual se ha de calificar la razonabilidad del impulso en la prosecución penal”¹¹*

Son delitos de acción pública los que se cometen y afectan y que conlleva a una conmoción social, su acción para investigación y acusación es ejercida por el

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 380

¹¹ VILLAGÓMEZ, Richard: Revisión Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Impreso Zona G, Quito – Ecuador, 2014, p. 105

fiscal, a diferencia de los delitos de acción privada donde el ejercicio de la acción corresponde a los sujetos procesales como querellante y querellado. Los delitos de acción pública se investigan, por lo general, a partir de la denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto llegue la noticia a los fiscales o funcionarios autorizados por la ley de los hechos por cualquier medio, de posibles crímenes a los órganos del Estado.

4.1.7. Inseguridad jurídica

Sobre la seguridad jurídica Jorge Zavala Egas señala que: *“La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del derecho. Está premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva”*¹²

¹² ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 296

4.1.8. Procedimientos judiciales

Galo Espinosa Merino en cuanto al procedimiento manifiesta que es: *“Acción de proceder. Modo de realizar una cosa o de cumplirse un acto. Forma de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias, escritos o resoluciones que constituyen la iniciación, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso”*.¹³

Luis Abarca Galeas manifiesta que *“Si bien la función de juzgar implícitamente conlleva la de aplicar las normas jurídicas pertinentes a las sustanciación del debido proceso y a la solución del caso concreto que es su objeto, a tal punto que no existe ninguna actividad jurisdiccional o procesal sin ley que la regule, o resolución en que no se aplique ninguna ley; tanta trascendencia tiene la aplicación de la ley para la solución del caso concreto como medio de garantizar la tutela efectiva de los derechos o derecho a la justicia que en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil se insiste en que las sentencias, los autos y los decretos se dictarán fundándose en la ley y en los méritos del proceso; por lo que es inadmisibles toda forma de discrecionalidad o arbitrio judicial.”*¹⁴

Se le ha dado la función a la Función Judicial de administrar justicia a través del sistema procesal, siendo este un medio para resolver los problemas jurídicos entre las personas, o con el Estado, que deben seguirse las reglas y principio del

¹³ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 583

¹⁴ ABARCA GALEAS, Luis Humberto: La tutela jurídica Constitucional del debido proceso, Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 6, 7

debido proceso, para que el trámite tenga la legalidad, y en lo posterior no vicié nulidad del acto, actividad que deben cumplir como principios la simplificación uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

4.1.9. Abogado

El abogado es la persona conocedora del derecho que ejerce su profesión en defensa de los derechos de las personas que lo requieren: *“Un abogado es un doctor o licenciado en derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico.”*¹⁵

4.1.10. Igualdad

Guillermo Cabanellas indica que igualdad es *“Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ante la ley. La propia generalidad de la ley (pues si no, constituye excepción o privilegio) lleva a equipar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concorra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato; ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala*

¹⁵ <http://definicion.de/abogado/>

*fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas”.*¹⁶

Para Francisco Córdova *“La igualdad y la no discriminación son la expresión del principio de igualdad jurídica, que formula un derecho de los hombres a participar del bien común, en condiciones de igualdad, sin discriminaciones...”*¹⁷

De hecho las desigualdades son consustanciales a las personas, son parte de la realidad, por ello afirma el profesor NOGUEIRA ALCALA, Humberto *“se desarrolla la crítica democrática en el siglo XX, que va a otorgar al Estado un mayor protagonismo en la vida social, tratando de corregir las graves desigualdades sociales, dentro de su tarea y fin que es el bien común, reconociéndole la posibilidad de dictar normas destinadas a ciertos grupos sociales que se encuentran en una situación determinada y específica diferente de la de otros grupos, lo que trae consigo la destrucción del dogma de la universalidad de la ley y el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades.”*¹⁸

La igualdad es el estudio de las desigualdades sociales, ésta se lleva a cabo por medio de la protección de la igualdad formal y material de las personas. Se entiende igualdad formal, como igualdad ante la ley e igualdad material, como

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p.194

¹⁷ CÓRDOVA; Francisco: La Carta de Derechos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Temis, Bogotá, 1995, pág. 200

¹⁸ NOGUEIRA ALCALA, Humberto: El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Dike, 1997, p. 231

las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, para que se dé la igualdad como tal en la realidad, es decir, en las prácticas sociales.

4.1.11. Derechos

Mabel Goldstein opina que derecho es *“Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza”*.¹⁹

Jorge Zavala Egas expresa que *“Los principios generales del Derecho son parte del Ordenamiento Jurídico y, si se encuentran constitucionalizados, tienen plena vigencia como cualquier norma jurídica de rango constitucional y por tanto, sirven como límite a la expedición de leyes y reglamentos, así como tienen efectos derogatorios de normas legales y reglamentarias preconstitucionales que sean antinómicas a ellas”*²⁰

4.1.12. Garantías

Galo Espinosa Merino manifiesta que garantía es *“Tutela, amparo, protección jurídica. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra un riesgo o necesidad”*.²¹

¹⁹ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Colombia, 2008, p.204

²⁰ ZAVALA EGAS, Jorge: Lecciones de Derecho Administrativo, editorial Edilexa S.A., Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 65

²¹ ESPINOSA MERINO, Galo: Ob. Cit., Volumen I, p. 327

Víctor de Santo indica que garantía es la “*Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad*”²²

²² DE SANTO, Víctor: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”, Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina, 199, p. 495

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Proceso penal

El proceso penal es el medio por el cual se lleva a cabo el juzgamiento de los delitos, y para Eugenio Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal indica que: *“El sistema penal es el conjunto de agencias que coinciden en la cuestión criminal. Algunas son exclusivamente penales (policías, servicio penitenciario, tribunales penales, órganos políticos de interior, seguridad, inteligencia, etc.). otras participan del poder punitivo pero sus funciones son más amplias como: las agencias políticas (ejecutivos, legislativos): las agencias de reproducción ideológica (universidades, facultades, academias); las cooperaciones internacionales (agencias de países acreedores que financian programas en países deudores); los organismos internacionales que organizan programas, conferencias, seminarios, etc.; y, por supuesto, el gran aparato de propaganda sin el que no podría subsistir, o sea, las agencias de comunicación masiva (de prensa, radio, televisión, etc.)”*²³

Eugenio Zaffaroni, indica que: *“El sistema penal opera ejerciendo un poder punitivo represivo en forma de criminalización primaria y secundaria. Criminalización primaria es la formalización penal de una conducta en una ley, o sea que es un acto legislativo de prohibición bajo amenaza de pena; más*

²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 9

*claramente, una conducta está criminalizada primariamente cuando está descripta en una ley como delito*²⁴

Sobre criminalización secundaria Eugenio Zaffaroni, indica: *“Que es la acción punitiva ejercidas sobre personas concretas. Es el acto del poder punitivo por el que éste recae sobre una persona como autora de un delito. Es imposible llevar a cabo toda la criminalización primaria, no sólo porque se pararía la sociedad sino también porque la capacidad de las agencias de criminalización secundaria (policía, justicia, cárceles) es infinitamente inferior a lo planificado por la criminalización primaria.”*²⁵

4.2.2. El Defensor Público en el ejercicio público de la acción penal

Fernando Quiceno Álvarez expresa que acción penal *“Con arreglo a nuestra legislación es punible la acción que comete el autor. De tal manera, nuestro derecho penal es, fundamentalmente, un Derecho penal de hecho, y no un Derecho penal del autor. Si, dentro de tal derecho, se trata especialmente del autor, la interpretación a dar sólo puede ser en el sentido de que el derecho en vigor, como ocurre en el caso del delincuente habitual peligroso, tiene también en cuenta, en el marco de la apreciación del hecho, la persona del autor.”*²⁶

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 11

²⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 12

²⁶ QUICENO ÁLVAREZ, Fernando: Diccionario Conceptual de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

El acto de infracción cometida por una persona es un acto punible, dentro de ellos se encuentra los delitos que ofenden únicamente a las personas involucradas, al tratarse de delitos de acción privada, en esta se da una plena disposición del particular ofendido por el delito para intentar la acusación penal, de ahí que la querrela se convierte en un requisito necesario para el inicio del juicio penal, o sea que en este caso la Fiscalía General del Estado no está legitimado para actuar en este tipo de procesos.

Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, señala que el proceso penal es *“una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas entre sí, conforme a un establecimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción”*²⁷.

Ricardo Vaca Andrade manifiesta: *“En virtud del mandato constitucional, toda persona tiene derecho a contar con un abogado defensor, privado o nombrado por el Estado, desde el momento mismo en que es sometida a interrogatorios con fines investigativos, es decir, desde antes de que inicie un proceso penal; y a ser informada inmediatamente sobre los motivos de su privación de libertad merced a un orden de detención emanada de juez competente. Desde ese momento, el ciudadano sospechoso que aún no tiene la calidad de procesado tiene derecho a contar con el asesoramiento, asistencia, consejo de un abogado,*

²⁷ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 39

*que bien puede y debe estar presente desde el momento inicial de las investigaciones que lleva a cabo la policía y particularmente se le recibe su declaración*²⁸

Ricardo Vaca Andrade expresa que *“Cuando nosotros decimos que el abogado defensor es la voz a través de la cual el sospechoso o procesado puede ser escuchado en el proceso penal, y solicitar pruebas, en realidad no queremos desconocer ni minimizar el amplio campo de acción que tiene a su cargo, ni su inmensa responsabilidad. El defensor, cuando cumple su tarea con solvencia intelectual y ética, puede convertirse en un elemento clave del proceso. Si bien actúa a nombre del procesado sin ser propiamente su mandatario, desde su posición sui géneris, puede contribuir a que la administración de justicia se haga efectiva y al descubrirse la verdad, se impongan sanciones estrictamente de acuerdo a la ley*²⁹

4.2.3. La excusa del Defensor Público en la defensa de una persona

En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal expresa que la acción penal *“Con arreglo a nuestra legislación es punible la acción que comete el autor. De tal manera, nuestro derecho penal es, fundamentalmente, un Derecho penal de hecho, y no un Derecho penal del autor. Si, dentro de tal derecho, se trata especialmente del autor, la interpretación a dar sólo puede ser en el sentido de*

²⁸ VACA ANDRADE, Ricardo: Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2014, p. 241

²⁹ VACA ANDRADE, Ricardo: Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2014, p. 241.

que el derecho en vigor, como ocurre en el caso del delincuente habitual peligroso, tiene también en cuenta, en el marco de la apreciación del hecho, la persona del autor.”³⁰

El debido proceso *“Es una Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”³¹.*

Si el Defensor Público se excusa de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes se violan derechos a la seguridad jurídica de condiciones entre las partes, con lo cual se convierten en prácticas viciosas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, al respecto Alfonso Zambrano Pasquel indica que *“La seguridad jurídica tiene que ver con el derecho*

³⁰ DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

³¹ HOYOS, Arturo: El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, p. 13

de un ciudadano a no ser atropellado en sus derechos y garantías frente a la intervención de los particulares”³²

La actividad del defensor como lo manifiesta Ricardo Vaca Andrade, indica que *“En realidad, no puede ser imparcial, si tiene presente que hace un solo frente junto al procesado, y por lo tanto está en la obligación de demostrar procesalmente la verdad de los hechos, es decir tal cual como sucedieron, sin alteraciones o tergiversaciones, con miras a que se haga justicia a plenitud. Así, el defensor contribuirá a demostrar la relación de causalidad, la tipicidad de la conducta juzgada, la antijuridicidad, la imputabilidad y verdadera responsabilidad o no del procesado, y su posible grado de participación; así como el poner ha descubierto las causas que anulan la existencia de tales elementos: legítima defensa, fuerza irresistible, mandato de la ley, orden superior, etc., pero siempre teniendo presente los intereses de su defendido”³³*

³² ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso: La Prueba Ilícita, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2009, p. 184

³³ VACA ANDRADE, Ricardo: Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2014, p. 244

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”³⁴

4.3.2. Código Orgánico Integral Penal

Sobre la acusación particular, el Art. 433 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta. *“En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:*

6. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en

³⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 76

la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.”³⁵

El Art. 451 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: “*Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.*

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”³⁶

Cuando indica la legislación que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, se refiere a los delitos en el ejercicio público de la acción penal, pero cuando indica salvo los casos previstos en la normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad

³⁵ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 433 núm. 6

³⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 451

jurídica, porque la norma no es clara ya que va en contra de las garantías del debido proceso, como es que en los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa.

La prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa debe nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión, como es en el caso previsto en el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que en caso de excusa del juez o titular le reemplazará la jueza o juez temporal de conformidad con las disposiciones de este Código.

El Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal expresa: *“Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.*

*En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.”*³⁷

³⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 452

El Art. 507 numeral 1 al 4 del Código Orgánico Integral Penal sobre el testimonio de la persona procesada expresa. “Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.
3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.
4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.”³⁸

El Art. 508 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal sobre la versión de la persona investigada o procesada expresa “La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión.”³⁹

³⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 507

³⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 508 núm. 2

El Art. 510 numeral 3 del Código Orgánico Integral penal manifiesta: “*La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:*

3. La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”⁴⁰

El Art. 521 del Código Orgánico Integral Penal sobre la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección, señala:

“Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.”⁴¹

⁴⁰ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 510 núm. 3

⁴¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 521

El primer inciso del Art. 532 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: *“En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.”*⁴²

El Art. 533 del Código Orgánico Integral penal de la información sobre derechos, señala: *“La o el juzgador deberá cerciorarse, de que a la persona detenida se le informe sobre sus derechos, que incluye, el conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena, los agentes que la llevan a cabo y los responsables del respectivo interrogatorio.*

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una o un defensor público o privado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La misma comunicación se deberá realizar a una persona de confianza que indique la persona detenida y a su defensor público o privado.

Si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención deberá informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes.

⁴² CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 532

En todo recinto policial, Fiscalía, Juzgado y Defensoría Pública deberá exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas.”⁴³

El Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta “*Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:*

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.

3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

⁴³ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 533

4. *Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

5. *Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.*

6. *Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.*

7. *Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.*

8. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.*

9. *Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador.*

10. *Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.*

11. *Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.*

12. *No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.*

En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos determinados respecto de los juzgadores.

*Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento.*⁴⁴

4.3.3. Código Orgánico de la Función Judicial

La Función Judicial tiene como obligación la tutela judicial efectiva de los derechos, es así que el Art. 23 inciso 3 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *“Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”*⁴⁵

Para garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas y de los procesados los jueces están en la obligación de dictar sus fallos sin que le sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles, pues en caso de existir una excusa del juez o titular, como señala el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, le reemplazará la jueza o juez temporal de conformidad con las disposiciones de este Código, en este caso nunca quedarán las partes en indefensión, porque debe existir un titular que lo reemplace, y en caso de la funciones del Defensor Público, en caso de existir una excusa debe nombrarse

⁴⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 572

⁴⁵ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 23

un reemplazo para defender al proceso de acuerdo a las funciones que señala la legislación integral penal.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Código Procesal Penal Colombiano

Artículo 118. Integración y designación. La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 289. Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

Para la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos que nos ayudaron a buscar la verdad:

Método Lógico o Científico: Ya que conducen conjuntamente al establecimiento de la verdad, mediante el análisis y la síntesis; de ahí que, el análisis es descomponer en partes algo complejo a fin de explicar los hechos o fenómenos que constituyen el todo; y, la síntesis, es el método mediante el cual se reconstruye el todo uniendo sus partes, facilitando la comprensión cabal del asunto.

Método Inductivo: El conocimiento de varias cosas particulares nos permitirá llegar a establecer una verdad general. Los conocimientos proporcionados a través de este método, no son de una validez absoluta, sino más bien de probabilidad variable, en razón de que se toman únicamente unos cuantos elementos de la casuística.

Se aplicaran encuestas a profesionales del derecho, con la finalidad que determinar cómo se aplica de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios orales del Ecuador. La encuesta está dirigida a 30 profesionales.

Método Deductivo: De los conceptos, leyes, principios, definiciones y normas generales analizadas se extraerán conclusiones de carácter particular permitiendo obtener conocimientos completamente válidos.

Método Histórico: Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objetivo o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

5.2. Procedimientos y Técnicas.

Técnica de Campo: Las técnicas que utilizaremos para la obtención de información directa, es la encuesta.

La encuesta se aplicará a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

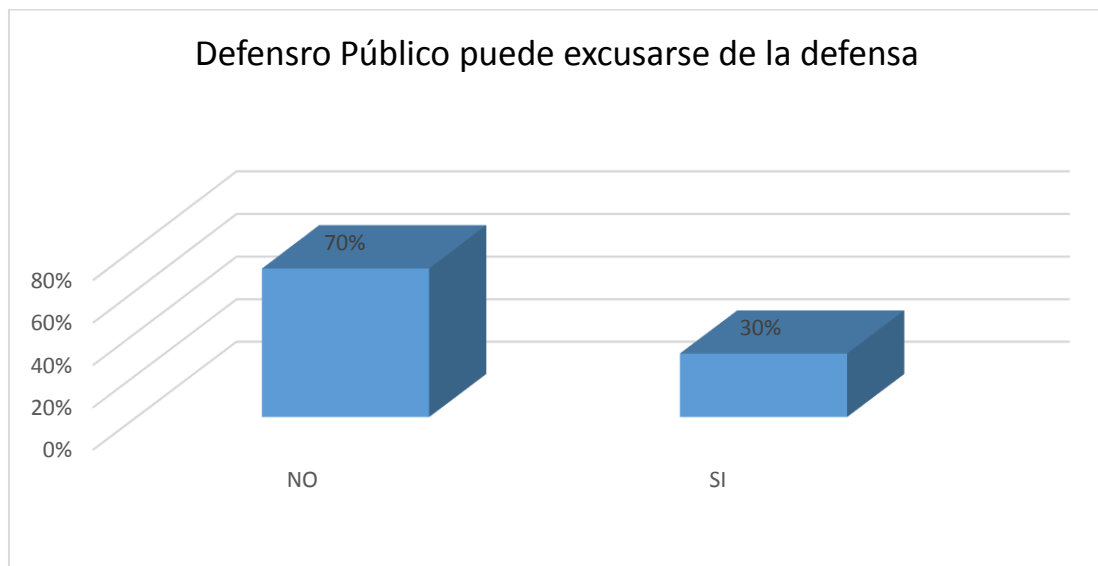
1. ¿Conoce usted si Código Orgánico Integral Pena señala los casos en que el Defensor Público pueda excusarse de defender de toda persona?

CUADRO Nro. 1.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	21	70%
SI	9	30%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 1



INTERPRETACIÓN

En la aplicación de la encuesta, en la primera pregunta de un universo de treinta encuestados, veintiuno que corresponde el 70% consideraron que no conocen que Código Orgánico Integral Pena señale los casos en que el Defensor Público pueda excusarse de defender de toda persona; en cambio, nueve personas que equivale el 30% si conocen que el Código Orgánico Integral Pena señala los casos en que el Defensor Público pueda excusarse de defender de toda persona

ANÁLISIS

E Código Orgánico Integral Pena no señala los casos en que el Defensor Público pueda excusarse de defender de toda persona, así tan solo expresa en forma general que el Defensor Público no podrá excusarse de defender a una persona salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes, pero en ningún momento expresa los casos de excusa a la defensa.

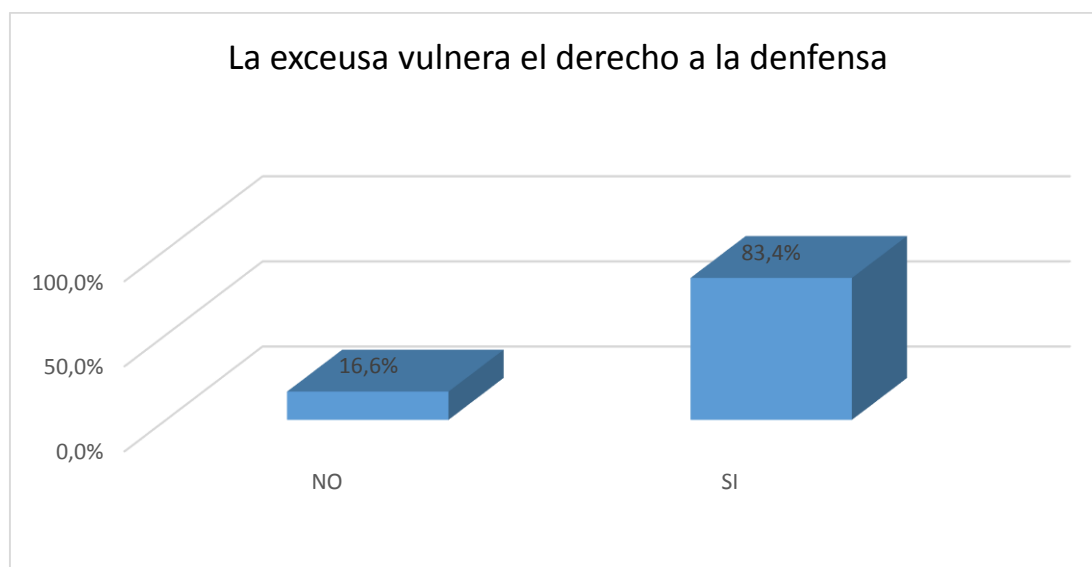
2. ¿Cree usted que todo defensor público al excusarse de defender, se vulnera el derecho a la defensa de una persona procesada?

CUADRO Nro. 2.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.4%
NO	5	16.6%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 2



INTERPRETACIÓN

En la segunda pregunta, veinticinco personas que corresponde el 83.4% señalaron que todo defensor público al excusarse de defender, si se vulnera el derecho a la defensa de una persona procesada; en cambio cinco encuestados que significa el 16.6% estimaron que todo defensor público al excusarse de defender, no se vulnera el derecho a la defensa de una persona procesada

ANÁLISIS

Que el Defensor Público no podrá excusarse de defender a una persona salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes, esto va en contra de la norma constitucional señalada en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, porque los casos que pueda excusarse no están señalados en ninguna parte del Código Orgánico Integral Penal y en ninguna otra norma jurídica, y en todo el defensor público no puede excusarse de defender, aunque sean delitos graves las personas tienen derecho a la defensa, así las violaciones, asesinatos, traficantes de drogas, armas o personas, tienen derecho a la defensa.

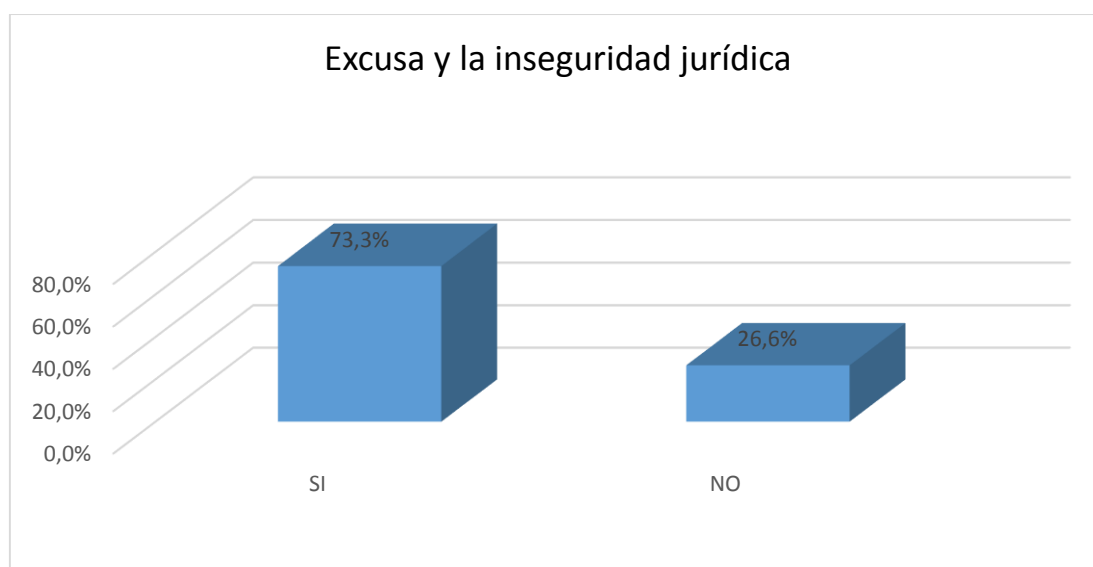
3. ¿Estima usted que al indicarse que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, salvo los casos previstos en la normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica?

CUADRO Nro. 3.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4%
NO	8	26.6%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 3



INTERPRETACIÓN

En la segunda pregunta, veintidós personas que corresponde el 73.4% señalaron que al indicarse que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, salvo los casos previstos en la normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica; en cambio ocho encuestados que significa el 26.6% estimaron que en el caso que al indicarse que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, salvo los casos previstos en la normas legales, no significa que se está excusando a defender a una persona, y cause con ello inseguridad jurídica

ANÁLISIS

Al indicarse en el Código Orgánico Integral Penal que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, salvo los casos previstos en la normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica

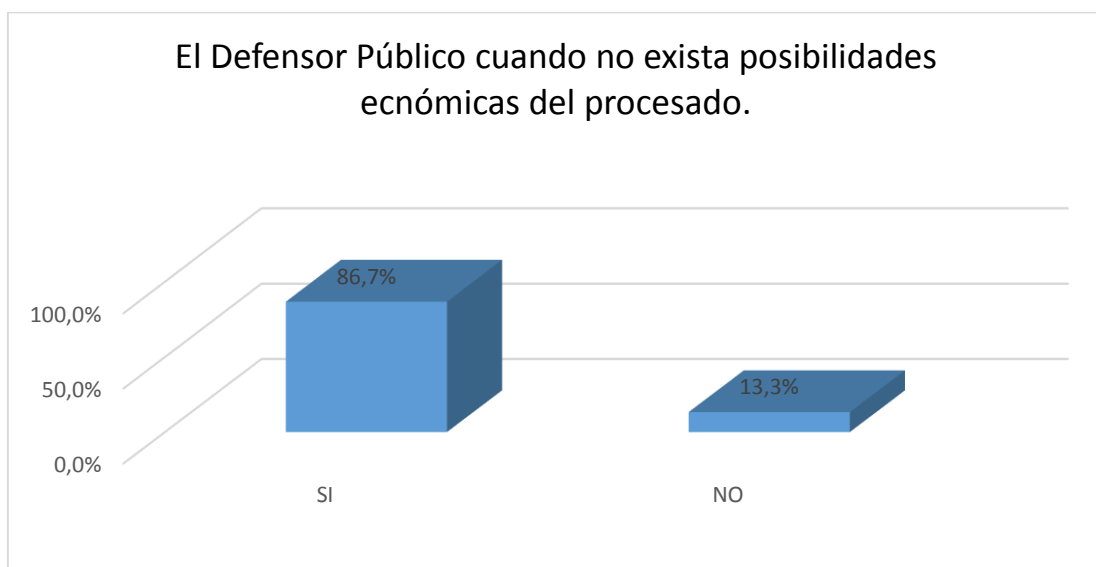
4. ¿Cree usted que los procedimientos judiciales, la persona tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa?

CUADRO Nro. 4.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	26	86.7%
No	4	13.3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 4



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta veintiséis personas que engloba el 86.7% señalaron estar de acuerdo que los procedimientos judiciales, la persona tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa; en cambio cuatro personas que significa 13.3% no están de acuerdo que los procedimientos judiciales, la persona tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa.

ANÁLISIS

En los procedimientos judiciales, la persona tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa

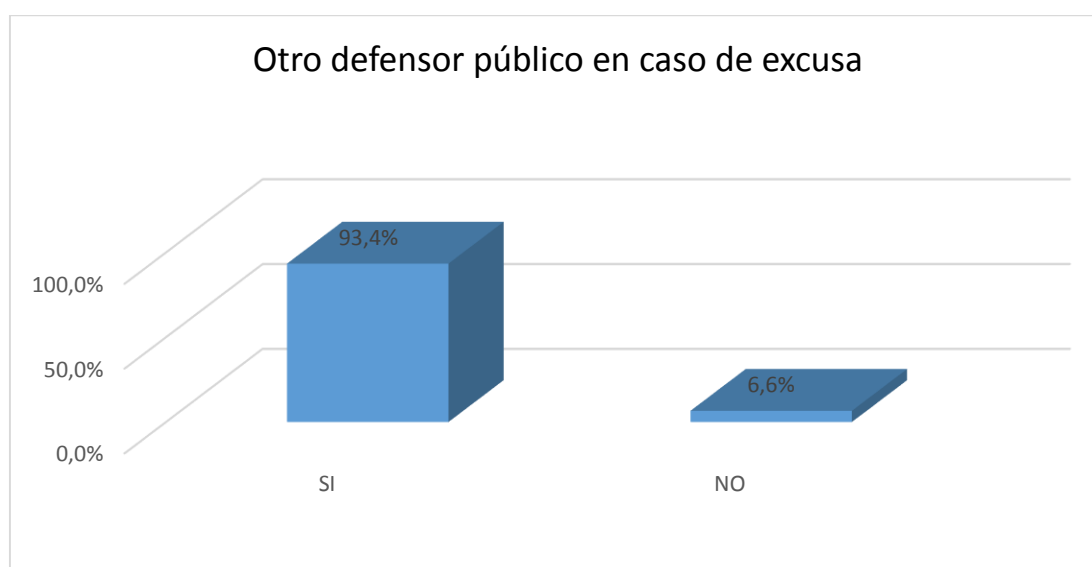
5. ¿Cree usted que la prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión?

CUADRO Nro. 5.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93.4%
NO	2	6.6%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 5



INTERPRETACIÓN

En la quinta pregunta, veintiocho personas que significa el 93,4% de los encuestados si consideran que la prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión; en cambio dos personas que encierra el 6.6% señalaron no estar de acuerdo que la prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión

ANÁLISIS

La prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión

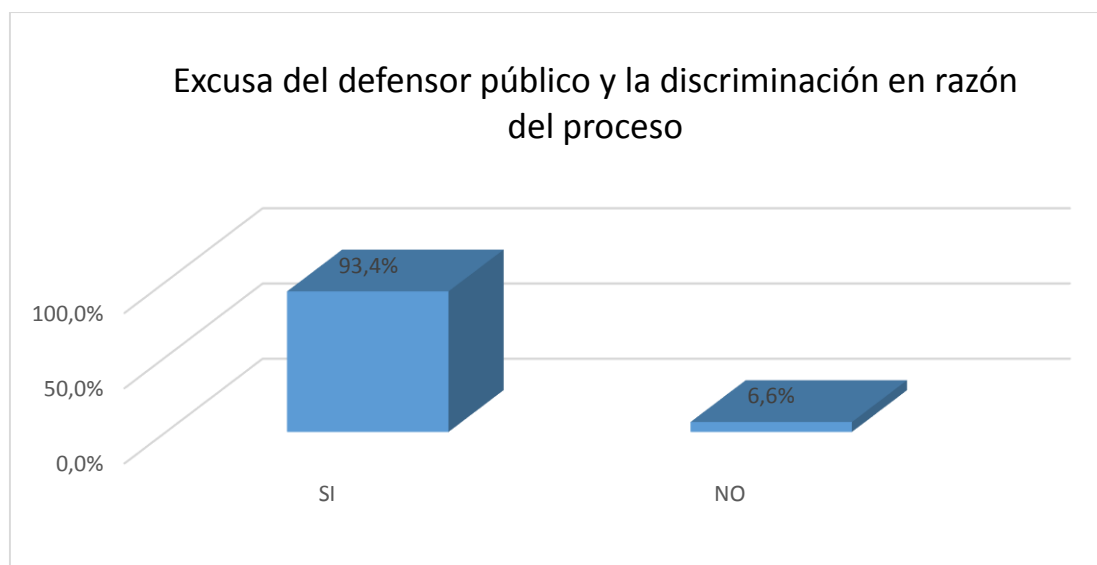
6. ¿Está usted de acuerdo que al haber una excusa del defensor público por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales?

CUADRO Nro. 6.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93.4%
NO	2	6.6%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
 Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 6



INTERPRETACIÓN

En la quinta pregunta, veintiocho personas que significa el 93,4% si creen que al haber una excusa del defensor público por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales; en cambio dos personas que encierra el 6.6% señalaron no creen que al haber una excusa del defensor público por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales

ANÁLISIS

Al haber una excusa del defensor público por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales

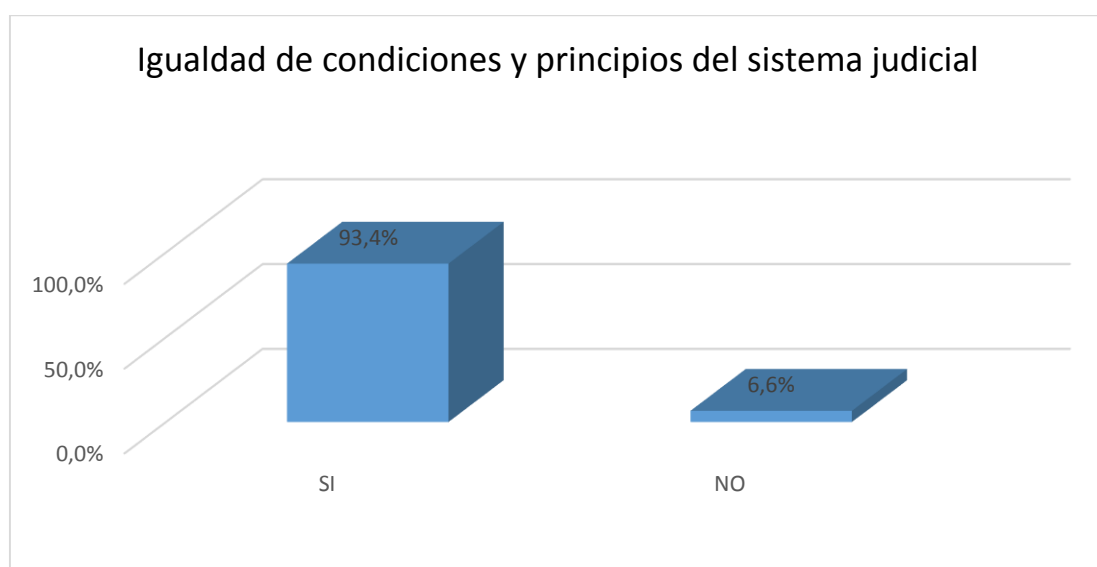
7. ¿Cree usted que si el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, violando los principios de simplificación, eficacia e inmediatez en el sistema procesal?

CUADRO Nro. 7.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93.4%
NO	2	6.6%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 7



INTERPRETACIÓN

En la última pregunta, veintiocho personas que comprende el 93.4% expresaron estar de acuerdo que si el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, violando los principios de simplificación, eficacia e inmediatez en el sistema procesal; en cambio dos personas que significa el 6.6% no están de acuerdo que si el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, violando los principios de simplificación, eficacia e inmediatez en el sistema procesal

ANÁLISIS

Si el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, violando los principios de simplificación, eficacia e inmediatez en el sistema procesal

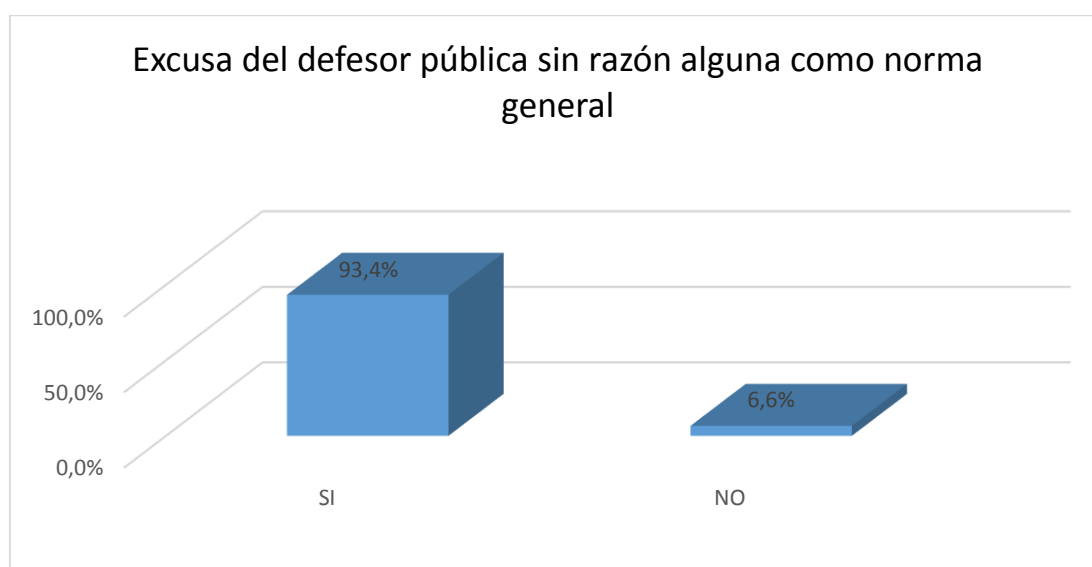
8. ¿Considera usted necesario proponer una reforma al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna, e indicar las causas y su reemplazo?

CUADRO Nro. 7.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93.4%
NO	2	6.6%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Diana Cabrera

GRÁFICO Nro. 7



INTERPRETACIÓN

En la última pregunta, veintiocho personas que comprende el 93.4% expresaron que es necesario proponer una reforma al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna, e indicar las causas y su reemplazo; en cambio dos personas que significa el 6.6% no están de acuerdo que sea necesario proponer una reforma al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna, e indicar las causas y su reemplazo

ANÁLISIS

Es necesario proponer una reforma al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna, e indicar las causas y su reemplazo

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL.

Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la actuación de la Defensoría Pública en los delitos de acción pública.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar las funciones que cumple el Defensor Público en el ejercicio público de la acción penal.
- Determinar cuáles son las causas y consecuencias por las que el Defensor Público puede excusarse de defender una persona por los casos previstos por las normas legales pertinentes
- Proponer una reforma jurídica al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna.

7.2. Contrastación de hipótesis

La excusa del Defensor Público trasgrede la seguridad jurídica del debido proceso.

7.3. Fundamentos jurídicos y doctrinarios de la propuesta de reforma

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

Sobre la acusación particular, el Art. 433 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta. *“En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:*

6. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.”

El Art. 451 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: *“Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las*

personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”

El Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal expresa: “*Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.*

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.”

El Art. 507 numeral 1 al 4 del Código Orgánico Integral Penal sobre el testimonio de la persona procesada expresa. *“Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.*
- 2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.*
- 3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.*
- 4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.”*

El Art. 508 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal sobre la versión de la persona investigada o procesada expresa *“La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:*

- 2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión.”*

El Art. 510 numeral 3 del Código Orgánico Integral penal manifiesta: *“La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:*

3. La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

El Art. 521 del Código Orgánico Integral Penal sobre la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección, señala: *“Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.*

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.”

El primer inciso del Art. 532 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: *“En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.”*

El Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta “*Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:*”

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.

3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.

6. *Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.*

7. *Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.*

8. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.*

9. *Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador.*

10. *Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.*

11. *Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.*

12. *No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.*

En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos determinados respecto de los juzgadores.

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento.”

8. CONCLUSIONES

- El Código Orgánico Integral Pena no señala los casos en que el Defensor Público pueda excusarse de defender a una persona.
- Todo defensor público al excusarse de defender, se vulnera el derecho a la defensa de una persona procesada
- Al indicarse que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, salvo los casos previstos en las normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica.
- En los procedimientos judiciales, la persona tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa.
- La prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa debe nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión.
- Al haber una excusa del defensor público por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales.

- Si el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, violando los principios de simplificación, eficacia e inmediación en el sistema procesal.
- Debe proponerse una reforma al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna, e indicar las causas y su reemplazo.

9. RECOMENDACIONES

- La Defensoría Pública, envíe un comunicado a los defensores públicos hasta que se reforme el Código Orgánico Integral Penal las causas de excusa en la defensa de una persona
- Que todo defensor público no se excuse de la defensa de una persona en cualquier proceso, porque se vulnera el derecho a la defensa de una persona procesada.
- A la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional analizar que si indicarse que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, salvo los casos previstos en las normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica.
- El Colegio de Abogados dar seminarios a los profesionales del derecho que en los procedimientos judiciales, la persona tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa.
- Que el Consejo de la Judicatura proponga que la prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa debe

nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión.

- A los jueces y tribunales penales, si se excusare un defensor público, se nombre a otro, caso contrario se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales.
- Que el defensor público no se excuse de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, como norma general, no existe igualdad de condiciones, violando los principios de simplificación, eficacia e intermediación en el sistema procesal.
- La Asamblea Nacional reforme el Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna, e indicar las causas y su reemplazo.

9.1. Propuesta de reforma

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que se garantiza que en el ejercicio de los derechos, todas las personas son iguales, y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Que el Art. 433 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta en el procedimiento se deberán seguir como regla la o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.

Que el Art. 451 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.- La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

Que el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal expresa que la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.- En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.

Que el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que en caso de excusa del juez o titular le reemplazará la jueza o juez temporal de conformidad con las disposiciones de este Código.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 451 inciso dos del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona,. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado

Art. 2. A continuación del Art. 451 del Código Orgánico Integral Penal agréguese el siguiente artículo.

Art. 451.1.- Causas de excusa.- *Son causas de excusa de los Defensores Públicos, las siguientes:*

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.

2. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. *Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

4. *Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.*

5. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.*

6. *Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.”*

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a losdías del mes de del 2017.

f. LA PRESIDENTA

José Serrano Delgado

f. LA SECRETARIA

Libia Rivas Ordoñez

10. BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto: La tutela jurídica Constitucional del debido proceso, Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 6, 7

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 194, 380

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 76

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 433, 451, 452, 507, 508, 510, 521, 532, 533, 572

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2016, Art. 23

- CÓRDOVA; Francisco: La Carta de Derechos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Temis, Bogotá, 1995, pág. 200

- CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 59

- DE SANTO, Víctor: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía", Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina, 199, p. 495

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 170, 327

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 583

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, Buenos Aires – Argentina, 2008, p.204

- HOYOS, Arturo: El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, p. 13

- LARREA HOLGUÍN, Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2002, p. 129

- NOGUEIRA ALCALA, Humberto: El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Dike, 1997, p. 231

- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales. 33ª. Edición. Edit. Heliasta. Buenos Aires – Argentina, 2006. Pp. 268

- PARRAGUEZ RUIZ, Luis: Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Universidad Técnica Particular de Loja, Gráficas Hernández C. Ltda., Cuenca, 1999, Pág. 48, 49

- QUICENO ÁLVAREZ, Fernando: Diccionario Conceptual de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, Caracas, Panamá, Quito, 2004, p. 20

- VACA ANDRADE, Ricardo: Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2014, p. 141, 241, 244

- VILLAGÓMEZ, Richard: Revisión Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Impreso Zona G, Quito – Ecuador, 2014, p. 105

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 9, 11,12

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso: La Prueba Ilícita, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2009, p. 184

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 39

- ZAVALA EGAS, Jorge: Lecciones de Derecho Administrativo, editorial Edilexa S.A., Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 65

- ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 296

- <http://definicion.de/excusa/>

- <http://definicion.de/abogado/>

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

Señores abogados: En calidad de egresada de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada "ESPECIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA EXCUSA DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA", dígnese contestar el siguiente cuestionario:

1. ¿Conoce usted si Código Orgánico Integral Pena señala los casos en que el Defensor Público pueda excusarse de defender a una persona?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

2. ¿Cree usted que todo defensor público al excusarse de defender, se vulnera el derecho a la defensa de una persona procesada?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

3. ¿Estima usted que al indicarse que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, salvo los casos previstos en la normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

4. ¿Cree usted que los procedimientos judiciales, la persona tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público, cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

5. ¿Cree usted que la prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa debe nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

6. ¿Está usted de acuerdo que al haber una excusa del defensor público por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

7. ¿Cree usted que si el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, violando los principios de simplificación, eficacia e inmediatez en el sistema procesal?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

8. ¿Considera usted necesario proponer una reforma al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna, e indicar las causas y su reemplazo?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Tema:

“ESPECIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA EXCUSA DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA”.

PROYECTO DE TESIS
PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA

POSTULANTE:

Diana María Cabrera Vásquez

LOJA- ECUADOR
2017

1. TEMA.

“ESPECIFICACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA EXCUSA DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA”.

2. PROBLEMÁTICA.

El Art. 451 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que el Defensor Público no podrá excusarse de defender a una persona salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes, esto va en contra de la norma constitucional señalada en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, porque los casos que pueda excusarse no están señalados en ninguna parte del Código Orgánico Integral Penal y en ninguna otra norma jurídica, y en todo el defensor público no puede excusarse de defender, aunque sean delitos graves las personas tienen derecho a la defensa, así las violaciones, asesinatos, traficantes de drogas, armas o personas, tienen derecho a la defensa.

Cuando indica la legislación que el defensor no podrá excusarse a defender a una persona, se refiere a los delitos en el ejercicio público de la acción penal, pero cuando indica salvo los casos previstos en la normas legales, significa que se está excusando a defender a una persona, causando con ello inseguridad jurídica, porque la norma no es clara ya que va en contra de las garantías del debido proceso, como es que en los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado a su elección o por defensora o defensor público,

cuando no tenga las posibilidades de pagar un abogado en la cual el Estado le proveerá uno para su defensa.

La prohibición de excusarse de defender por parte del Defensor Público es la norma general, en que el Código Orgánico Integral Penal, debe indicar si existiere una excusa debe nombrarse otro Defensor Público para que defienda al procesado, en la cual no debe quedar en indefensión, como es en el caso previsto en el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que en caso de excusa del juez o titular le reemplazará la jueza o juez temporal de conformidad con las disposiciones de este Código.

A demás el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en el ejercicio de los derechos, todas las personas son iguales, y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, pues al haber una excusa del defensor pública por casos previstos en las normas legales, se está discriminando a la persona en razón de un proceso, inaplicable a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales.

Al excusarse el defensor público de defensa a una persona procesada en un delito en el ejercicio público de la acción penal, viola el derecho a la defensa que tenemos las personas, señalado en el Art. 76 numeral 7 literal a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Al violarse el derecho al debido proceso, porque el defensor público se ha excusado de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes, no existe igualdad de condiciones, con ello se viola los principios de simplificación, eficacia e inmediación en el sistema procesal, en este caso del procedimiento para el ejercicio público de la acción penal.

Es necesario que en este procedimiento se garantice el debido proceso que tiene el procesado para que el Juez Penal y Tribunal Penal actúen de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia, como es el derecho a la defensa ya que si se excusa de la defensa, por las normas legales pertinentes, se viola este principio, por lo que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. Por ello todos tenemos derecho a la defensa, siendo este inviolable, cuando no se sigue con el trámite si no es asistido por un abogado defensor, lo cual no se materializa mediante la libre actuación del interesado en el proceso.

3. JUSTIFICACIÓN.

La investigación del presente tema es de suma importancia debido a que es necesario analizar el grave perjuicio que recibe, primero la administración de justicia y luego los intereses de los particulares involucrados en el litigio cuando, el defensor público se excusa de defender a una persona, cuando las normas legales lo determinen.

El proyecto que me he propuesto investigar es factible por que cuento con suficiente información sobre el tema, esto es bibliografía, doctrina, jurisprudencia, casuística y legislación comparada, las condiciones, predisposición y recursos suficientes para desarrollar y concluir mi investigación.

Es de gran interés tanto para la administración de justicia como para los Interés de los particulares involucrados en un litigio, puesto que con la norma vigente, este tema se encuentra en clara violación de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

En la presente investigación, serán beneficiados así mismo la administración de justicia y los particulares involucrados en un litigio, porque al contrario de que triunfe la inoperancia de administración de justicia se aplicará el principio de celeridad y economía procesal, que ya no se verían plasmados únicamente en las decisiones judiciales.

El presente trabajo investigativo, tiene como finalidad aportar para que se inicien las reformas procesales en nuestra legislación procesal penal ecuatoriana.

Considero que la utilidad práctica de mi investigación consiste en que al existir las reformas procesales señaladas anteriormente, se refiere a que no exista ninguna excusa para que el defensor público no pueda defender a una persona en el ejercicio público de la acción penal.

4. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la actuación de la Defensoría Pública en los delitos de acción pública.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar las funciones que cumple el Defensor Público en el ejercicio público de la acción penal.
- Determinar cuáles son las causas y consecuencias por las que el Defensor Público puede excusarse de defender una persona por los casos previstos por las normas legales pertinentes
- Proponer una reforma jurídica al Art. 451 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a que el defensor público no podrá excusarse de defender a una persona sin excepción alguna.

HIPÓTESIS.

La excusa del Defensor Público trasgrede la seguridad jurídica del debido proceso.

5. MARCO TEORICO.

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se*

asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”⁴⁶

La tutela efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño. Se trata de proteger los derechos fundamentales de todas las personas reconocida por el Derecho y exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados.

La presunción de inocencia que se refiere el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador es un derecho, que puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria de culpabilidad, por ejemplo, la flagrancia del cargo imputado destruye la presunción de inocencia. En este

⁴⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 76

caso no cabe afirmar que hay ausencia de prueba y no es un caso a ser incluido en la alegación de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, como garantía del debido proceso, es aplicable a todas las ramas del Derecho en que resulte la aplicación de una sanción o una limitación de derechos como consecuencia de una conducta sancionable por la vía administrativa o jurisdiccional. Así, en materia civil, para que resulte admisible un recurso de casación, por infracción de la presunción de inocencia, ha de fundamentarse mediante la referencia a actos concretos que otorguen verosimilitud a la aseveración de que una decisión judicial se ha producido sin apoyo de prueba alguna.

Sobre el acto a no ser juzgado ni sancionado sin acto legalmente tipificado ni sin acatamiento del procedimiento debido, esto es, que su vigencia no está reservada única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza.

Del derecho a la prueba y su valoración, la garantía que la Constitución impone incide en la regulación jurídica de la prueba que es aquel en el que se trata de decidir qué elementos de prueba pueden ser empleados en el proceso. Por ejemplo, se repite con mucha insistencia que sólo admisible la prueba sujeta a contradicción, lo cual es correcto cuando la prueba se forma en el proceso, pero, igualmente, debe ser eficaz que se obtiene extraprocesalmente. El hecho de que esos elementos se formen fuera del proceso sin el contradictorio de las partes

no puede ser evidentemente, una razón para excluir su utilización: la huella de una frenada no se forma respetando el principio contradictorio, pero no obstante es un indicio relevante; una certificación administrativa no se forma respetando el principio contradictorio, pero puede ofrecer útiles elementos de conocimiento. El problema del principio contradictorio, en estos casos, posterga y se plantea únicamente en la fase «procesal» de empleo de pruebas que se han formado fuera del proceso.

Debe ser respetado el derecho de defensa desde el inicio, a lo largo de todo el desarrollo y conclusión del procedimiento o proceso. Ejecutado el acto inicial de cualquier procedimiento nace automáticamente el derecho a ejercer la defensa. Se trata que el legislador, el juez o la autoridad a cada actuación le den a la persona la oportunidad de realizar una acción con un contenido y finalidad conexos con la primera. Debe ser garantizada una participación equivalente a las acciones que se emprendan en su contra, esto supone que «con carácter general, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases cuya resolución afecte a los derechos e intereses legítimos de una persona, éste debe ser oída y deben respetarse el resto de las garantías procesales a que alude el precepto constitucional.

Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es: *“La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país. Judicialmente, la*

*facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”.*⁴⁷

El derecho a la defensa es el derecho al respeto al debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y al procedimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal

Galo Espinosa Merino en cuanto al procedimiento manifiesta que es: *“Acción de proceder. Modo de realizar una cosa o de cumplirse un acto. Forma de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias, escritos o resoluciones que constituyen la iniciación, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso”.*⁴⁸

Si el Defensor Público se excusa de defender a una persona por los casos previstos en las normas legales pertinentes se violan derechos a la seguridad jurídica de condiciones entre las partes, con lo cual se convierten en prácticas viciosas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, al respecto Alfonso Zambrano Pasquel indica que *“La seguridad jurídica tiene que ver con el derecho de un ciudadano a no ser atropellado en sus derechos y garantías frente a la intervención de los particulares”*⁴⁹

⁴⁷ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

⁴⁸ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 583

⁴⁹ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso: La Prueba Ilícita, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2009, p. 184

La seguridad jurídica viene a constituir en un principio del debido proceso, que no puede ser tal, sino aquel en que se ha respetado los derechos y garantías que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una investigación o en contra de quienes se ha iniciado un proceso penal para juzgar su conducta.

La Función Judicial tiene como obligación la tutela judicial efectiva de los derechos, es así que el Art. 23 inciso 3 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *“Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”*⁵⁰

Para garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas y de los procesados los jueces están en la obligación de dictar sus fallos sin que le sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles, pues en caso de existir una excusa del juez o titular, como señala el Art. 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, le reemplazará la jueza o juez temporal de conformidad con las disposiciones de este Código, en este caso nunca quedarán las partes en indefensión, porque debe existir un titular que lo reemplace, y en caso de la funciones del Defensor Público, en caso de existir una excusa debe nombrarse

⁵⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 23

un reemplazo para defender al proceso de acuerdo a las funciones que señala la legislación integral penal.

6. METODOLOGÍA

MÉTODOS

Propongo una investigación bibliográfica, de derecho procesal penal ecuatoriano, respecto a la importancia de la actuación de la Defensoría Pública en el ejercicio público de la acción penal señalado en el Código Orgánico Integral Penal.

MÉTODO MATERIALISTA HISTÓRICO.- Me permitirá conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos en cuanto al procedimiento penal.

MÉTODO CIENTÍFICO.- Mediante éste método podré alcanzar los conocimientos válidos utilizando instrumentos confiables.

MÉTODO INDUCTIVO.- Este método me admite Investigar partiendo desde lo particular para llegar a lo general.

MÉTODO DEDUCTIVO.- Se parte de lo general para arribar a lo particular y singular del problema que en el caso de mi tema.

MÉTODO DESCRIPTIVO.- Este método conlleva realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema.

MÉTODO ANALÍTICO.- Analizaré la consecuencia de establecer una norma general para la establecer causales con la finalidad de que los operadores de justicia sean facultados para la improcedencia de la demanda.

MÉTODO SINTÉTICO.- Una vez segmentada y analizado las normas del Código Orgánico Integral Penal, y los conceptos y definiciones de la actuación del Defensor Público, las garantías del debido proceso, la seguridad jurídico y el ejercicio de los derechos de las personas.

MÉTODO DESCRIPTIVO.- Describiré el ambiente actual y la norma con la cual, se produce el acontecimiento jurídico investigado.

MÉTODO ESTADÍSTICO.- Me servirá para realizar la tabulación de la recolección de datos realizados mediante la encuesta.

TÉCNICAS

Las técnicas que utilizaré en el desarrollo de mi investigación son: la observación, la entrevista, la encuesta.

LA OBSERVACIÓN.- La aplicaré para establecer los hechos de forma directa e indirecta al recopilar los casos de intervención del Defensor Público en el ejercicio público de la acción penal.

LA ENTREVISTA.- Se trata de una técnica que obtiene respuestas en base de un formato de preguntas, mediante el cual se logra obtener un criterio o una

opinión. Mi trabajo de campo está dirigido a dos Operadores de Justicia de la ciudad de Quito.

LA ENCUESTA.- La recolección de datos la realizaré a través de un cuestionario de 6 preguntas cerradas dirigidas a profesionales del Derecho en libre ejercicio de la profesión.

INSTRUMENTOS

Para poder aplicar una técnica de investigación, se requiere de un instrumento, los que sirven para registrar, clasificar y almacenar la observación obtenida.

Las técnicas a utilizar en esta investigación son:

TÉCNICAS DE GABINETE:

Para la recolección de la información utilizaré fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas de transcripción y mnemotécnicas de comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantendré un cuaderno de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se puedan establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información a través de la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista.

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS. - Es la que nos permite anotar a un libro, resaltando datos como el título de la obra, el nombre del autor, editorial, país y número de páginas totales.

FICHAS HEMEROGRÁFICAS.- Al igual que las bibliográficas, son fichas, en las cuales se pueden anotar revistas, periódicos, etc.

FICHAS NEMOTÉCNICAS.- Son Fichas que nos ayudan a organizar la información obtenida en libros, revistas, será de utilidad para ordenar cronológicamente la información relacionada.

Finalmente los resultados de la investigación durante su desarrollo serán expuestos en el informe final el que contendrá el compendio bibliográfica y análisis de los resultados que serán expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminaré realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar redactando las conclusiones, recomendaciones y elaborando la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

7. CRONOGRAMA

TIEMPO	2016																														
	MAYO				JUNIO				JULIO				AGO.				SEP				OCT				NOV				DIC		
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
ACTIVIDADES																															
Elaboración del perfil de proyecto	X	X																													
Aprobación del proyecto y designación del director de tesis			X	X																											
Revisión de Literatura Marco Conceptual, Doctrinario, Jurídico y Legislación comparada					X	X	X	X																							
Trabajo de Campo y procesamiento de la información									X	X	X	X	X	X	X	X															
Verificación de hipótesis Formulación de conclusiones y recomendaciones																	X	X													
Elaboración del informe de Final y Presentación del informe Final																			X	X											
Exposición de la tesis de grado																															

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

La presente investigación, será financiada con medios propios del investigador

TALENTO HUMANO

Estudiante Investigador: Diana Cabrera

Director de Tesis: Por designarse.

RECURSOS MATERIALES

Bibliografía básica	\$ 400
Movilización	\$ 50
Internet	\$ 100
Material de escritorio	\$ 150
Imprevistos	\$ 100
Total	\$ 800

RECURSOS ECONÓMICOS (PRESUPUESTO)

Para la presente investigación el costo será: aproximadamente de OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS, que comprende la adquisición de material bibliográfico necesario para el desarrollo del trabajo, la búsqueda en

internet, la elaboración del borrador de tesis, presentación de resultados finales y movilización.

9. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; 20va. Edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta; 1981

- LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2016; Quito – Ecuador

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2016; Quito – Ecuador.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2016; Quito – Ecuador.

- DICCIONARIO RUY DIAZ, Edición Rafael Zuccotti y Gustavo Zuccotti, Colombia 2005.

- LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA; Corporación de Estudios y Publicaciones; abril del 2016; Quito – Ecuador

- MENDOZA GARCÍA, Luís: Diccionario Jurídico, Instructivo y Práctico; Editorial Impresos Nueva Luz; Guayaquil-Ecuador

- MERINO SÁNCHEZ, Wilson: Derecho Penal, Parte General, estudio aplicado al Código Integral Penal, Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2014.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006.

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso: Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal Tomo I, II y III, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Editores, 2010, Guayaquil – Ecuador.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Teoría y Práctica Procesal Constitucional, Edilexa S.A., Guayaquil- Ecuador, 2011.

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL	8
4.1.1. Defensor público	8
4.1.2. Excusa	9
4.1.3. Defensa	10
4.1.4. Persona	11
4.1.5. Derecho a la defensa	12
4.1.6. Delitos de acción pública	13
4.1.7. Inseguridad jurídica	15
4.1.8. Procedimientos judiciales	16
4.1.9. Abogado	17
4.1.10. Igualdad	17
4.1.11. Derechos	19
4.1.12. Garantías	19
4.2. MARCO DOCTRINARIO	21
4.2.1. Proceso penal	21
4.2.2. El Defensor Público en el ejercicio público de la acción penal	22
4.2.3. La excusa del Defensor Público en la defensa de una persona	24
4.3. MARCO JURÍDICO	27

4.3.1.	Constitución de la República del Ecuador.	27
4.3.2.	Código Orgánico Integral Penal	27
4.3.3.	Código Orgánico de la Función Judicial.....	35
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA	37
4.4.1.	Código Procesal Penal Colombiano	37
5.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	38
5.1.	Métodos	38
5.2.	Procedimientos y Técnicas.....	39
6.	RESULTADOS.....	40
6.1.	Análisis e interpretación de la encuesta.....	40
7.	DISCUSIÓN.....	56
7.1.	Verificación de objetivos	56
7.2.	Contrastación de hipótesis	56
7.3.	Fundamentos jurídicos y doctrinarios de la propuesta de reforma.....	57
8.	CONCLUSIONES	63
9.	RECOMENDACIONES	65
9.1.	Propuesta de reforma	67
10.	BIBLIOGRAFÍA	71
11.	ANEXOS	75
	PROYECTO DE TESIS.....	77
	ÍNDICE.....	96